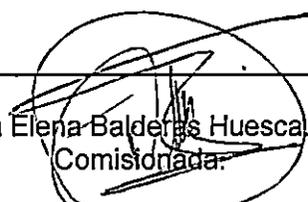


Versión Pública de RR-0980/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0980/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: **Revocación parcial.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0980/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución.

II. Con fecha veinticinco de septiembre del año pasado, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

III. El día diecisiete de octubre del año que transcurrió, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de dieciocho de octubre del año pasado, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0980/2024**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico para recibir sus notificaciones personales y no anunció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha siete de noviembre del año que transcurrió, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; de igual forma, expresó que había enviado al reclamante un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de contestación proporcionada por el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

VII. En proveído de veinte de noviembre del año pasado, se tuvo por perdidos sus derechos al recurrente para manifestar algo respecto al alcance de contestación que le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas ~~que~~ se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, el recurrente no ofreció material probatorio.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus ~~datos~~ personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. En auto de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

IX. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que, el sujeto obligado envió al recurrente un alcance a su respuesta inicial, lo que motiva que se estudie si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, el entonces solicitante, en su recurso de revisión, alegó como acto reclamado la negativa del sujeto obligado de proporcionar total o parcial la información de la solicitud de acceso a la información.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe justificado anexó, entre otras pruebas, la copia certificada de la impresión de un correo electrónico en el cual se advierte que remitió al entonces solicitante un alcance a su respuesta original, misma que se encuentra en los términos siguientes:

"...En cumplimiento, en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, fracción XV y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 2, fracción I, 12, fracción VI, 16, fracciones I y IV, 150 y 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; y en atención a sus cuestionamientos, se informa que esta Unidad de Transparencia como vinculo entre el solicitante y el sujeto obligado, realizo los tramites correspondientes para garantizar su derecho humano al acceso a la información, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional y Administración Policial.

Sobre el particular, se informa lo siguiente:

En relación al inciso a) que en su literalidad señala: "...a) Número de agentes o elementos que ingresaron a la dependencia y provienen de una corporación o dependencia federal como Secretaría de Marina, Secretaría de la Defensa Nacional, Guardia Nacional, Servicio de Protección Federal, entre otros. Desagregar por dependencia o corporación de procedencia y considerar incluso aquellos que se encuentren en retiro. a.1) Desagregar lo anterior por rango, sexo y edad. a.2) De los agentes o elementos mencionar si se encuentran comisionados (o semejante) o cuentan con algún tipo de contrato con la dependencia...", no se cuenta con la información requerida después de realizar una búsqueda, toda vez que, al momento de recibir y remitir la documentación ante la Secretaría de Administración, para el alta de personal ante el Gobierno del Estado de Puebla, no forma parte de los requisitos dicho trámite, por ello, se encuentra materialmente impedida en atender dicho cuestionamiento.

Abundado a lo anterior, los elementos adscritos a esta dependencia, ingresan conforme a las convocatorias publicadas dentro del portal institucional <https://ssp.puebla.gob.mx/index.php/videos/item/4040-convocatorias>, de las cuales no se precisa como requisito de haber pertenecido a una institución de instancia federal previamente citada.

En lo concerniente al inciso b) que solicita: "...b) Número total de agentes o elementos de la dependencia o corporación; desagregar altas, bajas y total, y en caso de que aplique, mencionar cuántos de estos corresponden al inciso "a". Se requiere lo anterior desde 2000 a la fecha, o desde que se tenga registro. La frecuencia deberá ser mensual y presentarse en formato abierto, preferentemente en formato .csv.(sic)", se proporciona relación de bajas, alta y total por anualidad de los elementos que conforman esta secretaria, desagregada de manera mensual, como se muestra en las siguientes tablas.

Tabla por Estado de Puebla Permisos, Desagregada por año, del 2013 a agosto 2024

Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
2013	38	27	24	15	17	9	14	16	17	11	1	1	153
2014	19	24	29	29	9	7	3	4	32	3	1	1	133
2015	8	25	2	254	31	22	11	24	19	9	1	1	329
2016	25	22	28	21	27	22	26	16	18	5	1	1	205
2017	17	27	32	34	32	10	12	27	12	4	1	1	212
2018	11	13	14	12	11	1	13	18	11	1	1	1	122
Total mensual	113	122	105	266	113	70	51	86	107	41	6	6	1302

Tabla de Puebla Permisos, Desagregada por año, del 2013 a agosto 2024

Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
2013	8	11	46	108	16	11	26	17	16	174	18	1	308
2014	11	24	127	74	18	11	25	14	66	112	11	1	417
2015	100	37	24	99	7	4	11	1	10	1	1	1	166
2016	10	10	17	1	37	21	19	12	64	13	1	1	125
2017	11	5	9	11	4	20	11	1	7	9	11	1	79
2018	18	14	22	21	7	11	1	1	120	114	11	1	465
Total mensual	153	101	229	226	114	121	108	51	276	219	32	11	1302

*Nota: Las celdas en blanco hacen referencia a que no hubo movimientos en el periodo.

Tabla Permisos en activo, Desagregada por año, del 2013 a agosto 2024

Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
2013	4340	4227	4346	4635	4079	4724	4461	4271	4254	4970	4500	4521	48212
2014	4542	4550	4620	4470	4671	4621	4621	4624	4714	4653	4628	4628	4693
2015	4663	5259	5252	3444	4361	4928	4928	4999	4862	5178	5209	5207	5207
2016	4948	5229	5128	5021	5241	5073	5206	5252	5083	5128	5185	5118	5118
2017	5171	5213	5236	5024	5219	5225	5227	4981	4979	4974	5184	4985	4985
2018	4997	5026	5252	5321	5227	5225	5225	5225	4821	4821	4821	4821	4821

Por cuanto, a la temporalidad solicitada, se cuentan con registros a partir del año 2019, tomando en consideración la literalidad de la solicitud, la cual señala como

temporalidad "o desde que se tenga registro", esto último dejando a potestad de este sujeto obligado.

En lo correspondiente al número de elementos en el año 2019, se había proporcionado la cifra de 3999, sin embargo, al realizar el desglose mensual del año en referencia, se tuvo como resultado la cifra de 4532 como se aprecia en la tabla que antecede, siendo un error involuntario el dato presentado previamente..."

Con lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se dieron por perdidos los derechos al agraviado para alegar algo respecto alcance de la contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance a su respuesta inicial se observa que el sujeto obligado únicamente trató de perfeccionar su respuesta original, respecto al inciso a), en virtud de que expresó que después de una búsqueda, concluyó que no contaba con la información solicitada, toda vez que al momento de recibir y remitir la documentación a la Secretaría de Administración para el alta del personal ante el Gobierno del Estado de Puebla, no forma parte de los requisitos dicho trámite; por ello, se encontraba materialmente imposibilitado para atender dicho cuestionamiento; asimismo, indicó que los elementos adscritos a esa dependencia ingresaban de acuerdo a las convocatorias publicadas en la página institucional, en las cuales no se precisaba como requisito haber pertenecido a una Institución Federal.

Por otro lado, la autoridad responsable en su ampliación de su contestación original, indicó que respecto a la información requerida en el inciso b) de la solicitud, estableció que le remitía la información requerida de manera mensual, por lo que, si bien es cierto que el sujeto obligado en el inciso b), remitió al recurrente la información mensual, también lo es que no remitió la misma en el formato solicitado, es decir, en archivo abierto; y respecto al inciso a) el sujeto obligado en su alcance

a su respuesta, solamente aumentó sus argumentos respecto a por qué no contaba con la información requerida en el último inciso mencionado; en consecuencia, la autoridad responsable si modificó el acto reclamado sin que este haya quedado sin materia por las razones antes expuestas; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las razones antes expuestas; en consecuencia el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución, en la cual se requirió:

“Se solicita de la manera más atenta la siguiente información:

a) Número de agentes o elementos que ingresaron a la dependencia y provienen de una corporación o dependencia federal como Secretaría de Marina, Secretaría de la Defensa Nacional, Guardia Nacional, Servicio de Protección Federal, entre otros. Desagregar por dependencia o corporación de procedencia y considerar incluso aquellos que se encuentren en retiro.

a.1) Desagregar lo anterior por rango, sexo y edad.

a.2) De los agentes o elementos mencionar si se encuentran comisionados (o semejante) o cuentan con algún tipo de contrato con la dependencia

b) Número total de agentes o elementos de la dependencia o corporación, desagregar altas, bajas y total, y en caso de que aplique, mencionar cuántos de estos corresponden al inciso "a".

Se requiere lo anterior desde 2000 a la fecha, o desde que se tenga registro. La frecuencia deberá ser mensual y presentarse en formato abierto, preferentemente en formato .csv.

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“... En cumplimiento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, fracción XV y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2, fracción I, 12, fracción VI, 16, fracciones I y IV, 150 y 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; y en atención a sus cuestionamientos, se informa que esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado, realizó los trámites correspondientes para garantizar su Derecho Humano al Acceso a la Información; a través de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional y Administración Policial.

Sobre el particular, se informa lo siguiente:

1.- Por lo que respecta al inciso a) se informa que la Dirección de Desarrollo Humano, no lleva a cabo el registro como parte de los requisitos para el alta del personal, sí anteriormente la persona trabajó en el ejército o en la marina o de otra dependencia, motivo por el cual no es posible proporcionar dichos datos al no contar con la información requerida.

2.- Por cuanto hace al inciso b) se proporciona la información en los siguientes cuadros:

Altas de Policías Preventivos, desagregadas por año, del 2019 a agosto 2024	
Año	Total
2019	565
2020	617
2021	788
2022	525
2023	237
2024	485
Total General	3217

Bajas por Renuncia de Policías Preventivos, desagregadas por año, del 2019 a agosto 2024	
Año	Total
2019	234
2020	137
2021	368
2022	271
2023	158
2024	113
Total General	1281

Policías Preventivos en Activo del año 2019 a agosto del 2024					
2019	2020	2021	2022	2023	2024
3999	4969	5077	5119	5105	5370

Aunado a lo anterior se señalan las siguientes aclaraciones:

- De la información proporcionada en las tablas, no se tiene el nivel de detalle si los elementos pertenecieron a las corporaciones citadas en su cuestionamiento, tal y como se informa en el punto número 1 del presente documento.**
- Por cuanto, a la temporalidad solicitada, es importante mencionar que se proporciona información a partir de los registros del año 2019 tomando en consideración la literalidad en su solicitud la cual señala como temporalidad "o desde que se tenga registro" (Sic).**
- Por lo que respecta a la frecuencia, los registros se guardan de manera anual, por lo que no es posible proporcionarlos desagregados mensualmente, sirva de apoyo el Criterio de Interpretación con clave de control SO/003/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:**

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información..."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo que a continuación se indica:

"La Secretaría de Seguridad Pública (Secretaría) no proporciona información alguna respecto del inciso "a" así como de sus consecutivos; en cuanto al inciso "b" la información no es proporcionada para el periodo y frecuencia (mensual) de tiempo solicitado. En general, solo presenta información para Policías Preventivos. Es así que se le pide amablemente a la Secretaría que realice una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio de la información solicitada y que la misma sea presentada en formato abierto."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"...Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno señalar que el Órgano Garante determinó a trámite el medio de impugnación por la causa de procedencia prevista en el artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispositivo legal que a la letra dice: ..."

En consecuencia, de lo anterior, no puede ni debe ser materia de estudio, análisis y determinación cualquier otra cuestión de orden legal que no sea estrictamente aquella derivada del auto de admisión transcrito, y lo expresado de agravios, formulada por la contraria, y sobre este parámetro legal se procede a desarrollar a defensa jurídica de mi representado.

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública.
Solicitud Folio: 211204224000411
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0980/2024.

Primero. El solicitante y hoy recurrente, al no estar conforme con la respuesta otorgada en tiempo y formas legales por el ente obligado al que represento, interpuso el presente medio de impugnación, manifestando como motivo de inconformidad, lo siguiente: ...

En consecuencia, es importante manifestar que NO ES CIERTO el acto reclamado, toda vez que, este sujeto obligado en ningún momento o forma ha negado total o parcialmente la información expresamente requerida, contrario a lo sostenido por el inconforme este ente obligado otorgo respuesta congruente exhaustiva y pormenorizada a la solicitud de acceso a la información proporcionando en todo momento, la información con la que cuenta y en la forma en la cual se posee, de tal suerte que el legal actuar de esta autoridad no irroga perjuicio alguno al derecho humano de acceso a la información consagrado en artículo 6, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente preceptúa: ...

De tal suerte que, no existe motivo de dices, ni cauce legal lo manifestado por la parte inconforme, resultando infundado e inoperante el agravio formulado por el recurrente, tomando como base las circunstancias de hecho y derecho que a continuación se exponen:

Segundo. Inicia el inconforme alegado lo siguiente:

"La Secretaría de Seguridad Pública (Secretaría) no proporciona información alguna respecto del inciso "a" así como de sus consecutivos; (...) 2".

Cabe precisar que esta secretaria, en resumen expuso argumentos comprensibles, entendibles y congruentes que atienden el requerimiento del peticionario del cual se inconforma en esta vía y en este acto se hace del conocimiento de esa respetable Ponencia, que este ente obligado no cuenta con la información requerida, toda vez que, durante el proceso de ingreso y alta del personal policial ante el Gobierno del Estado de Puebla, no se les requiere de forma alguna acrediten, manifiesten o exhiban documentación diversa que acredite ampare o determine si los elementos de seguridad forman o formaban parte de otras instituciones de seguridad local o nacional, por tanto y como se reitera al hoy inconforme, la información requerida en su primer petición, no forma parte de los requisitos para el trámite de alta o ingreso al servicio público, ante tal circunstancias jurídica, este sujeto obligado recurrido, se encuentra material y jurídicamente impedida para proporcionar información alguna que satisfaga los intereses particulares de la parte inconforme.

Aunado a lo anterior, sirva la ocasión para precisar únicamente a ese Órgano Revisor, que los únicos requisitos que deben ser acreditados y satisfechos por parte de los elementos adscritos a esta dependencia, para poder ingresar al servicio policial (en otras palabras ser dados de alta), son aquellos estipulados dentro de las convocatorias publicados dentro del portal institucional <https://ssp.puebla.gob.mx/index.php/videos/item/4040-convocatorias>, mismas que son publicadas y de libre acceso para todas las personas.

De cuyos requisitos no obra en las convocatorias, exigencia alguna imputable al interesado, para que precise haber pertenecido a una institución de instancia

Federal o local, de tal suerte que se arriba a la conclusión que no existe requisito alguno que impugna y obligue a esta autoridad allegarse de la información que el peticionario requiere de manera caprichosa.

Corolario a lo anterior, resulta procedente como sustento transcribir a continuación los requisitos expresos: 1. Contar con ciudadanía por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad; 2. Contar con certificado de estudios que acredite la conclusión del nivel medio superior. 3. Su peso deberá ser acorde a su estatura (IMC hasta 32.0,) 4. Tener como mínimo 18 años de edad cumplidos y máximo 40 años de edad; 5. En su caso de hombres contar con Cartilla del Servicio Militar Nacional y hoja de liberación, ambos documentos no deben tener borraduras, tachaduras o enmendaduras. 6. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal. 7. No estar suspendida o inhabilitado ni haber sido destituida(o) por resolución firme como servidor/a público/a, ni estar sujeta/o a procedimiento administrativo alguno, en los términos de las normas aplicables. 8. No haber formado parte o haber sido incluida/o en algún programa de liquidación de personas Servidoras Públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Fiscalía General del Estado o en alguna otra institución de Gobierno del Estado. 9. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras produzcan efectos similares. 10. No usar inserciones, ni perforaciones que alteren la fisonomía. 11. No presentar tatuajes que posean significado ofensivo, degradante, intimidatorio o que simbolicen adhesión o militancia en alguna organización delincriminal. 12. Estar libre de enfermedades crónico-degenerativa y de alteraciones físicas congénitas o adquiridas que puedan producir disminución en el rendimiento físico que menoscaban el desempeño de la función policial. En caso de disminución de agudeza visual, se admitirá con una adecuada corrección (uso de lentes oftalmológicos con la debida graduación), no presentar daltonismo. Respecto a disminución de agudeza auditiva se admitirá con corrección (uso de aparato auditivo). 13. Estar libre de enfermedades mentales. 14. Saber conducir vehículos automotrices o en su caso, tener disponibilidad de aprender. 15. Someterse y aprobar los exámenes de conocimientos psicológicos, médicos, de capacidad física y demás que se establezcan. 16. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza. 17. Disponer de tiempo completo para la capacitación y ajustarse a los lineamientos de orden y disciplina que se establezcan. 18. Aprobar el curso formación inicial, que tiene una duración de 972 horas. 19. Tener disponibilidad para cambiar de residencia en el interior del estado y cumplir con las jornadas de servicio. 20. No haber obtenido resultado de "No aprobado" en evaluación de control de confianza en un término de un año, al momento de su registro en la convocatoria.

Tercero. En lo concerniente al inciso b) que solicita: "...b) Número total de agentes o elementos de la dependencia o corporación; desagregar altas, bajas y total, y en caso de que aplique, mencionar cuántos de estos corresponden al inciso "a". Se requiere lo anterior desde 2000 a la fecha, o desde que se tenga registro. La frecuencia deberá ser mensual y presentarse en formato abierto, preferentemente en formato .csv." sic, como se señala en el punto 2.1 de los antecedentes del presente, se envió vía correo la relación de bajas, altas y total por anualidad de los elementos que conforman esta Secretaría, desagregada de

manera mensual, como se muestra en seguida, motivo por el cual, se adjuntan las tablas con la información requerida...”.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente no ofreció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211204224000411.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del alcance de la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211204224000411.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número SSP/DGAJ/UTAI/000383/2024 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, firmado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia dirigido a la Subsecretaria de Desarrollo Institucional y Administración Policial ambos de la Secretaría de Seguridad Pública.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número SSP/SDIAP/DGA/8954/2024 de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Director General de Administración dirigido al Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia ambos de la Secretaría de Seguridad Pública.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales públicas, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Seguridad Pública, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución, en la cual el entonces solicitante requirió, mediante dos incisos, información del año dos mil a la fecha o desde que se tuviera registro, de manera mensual y en formato abierto de lo siguiente: inciso a) y sus subincisos, pidió el número de agentes o elementos que ingresaron a la dependencia y provenían de una corporación o dependencia federal como la Secretaría Marina, Secretaría de la Defensa Nacional de Guardia Nacional, Servicio de Protección Federal, entre otros, misma que debería estar desagregada por dependencia o corporación de procedencia y considerar incluso aquellos que se encontraran en retiro, asimismo, el recurrente requirió que la información solicitada debería estar desagregada por rango, sexo y edad, de igual forma, pidió que se le indicara que si los agentes o elementos se encontraba comisionados o contaban con algún tipo de contrato con la dependencia, además, el reclamante requirió en el inciso b) el número total de

agentes o elementos de la dependencia o corporación, desagregado con las altas, las bajas y el total, y además solicitó, en el caso que aplicara, conocer cuántos de estos correspondían a una dependencia federal.

A lo que, el sujeto obligado, al responder la solicitud de acceso a la información pública, señaló que respecto al **inciso a)** la Dirección de Desarrollo Humano, no llevaba a cabo el registro, como parte de los requisitos para el alta del personal, si la persona laboró anteriormente en el ejército o la marina u otra dependencia, por lo que, no podía proporcionar dichos datos y en el **inciso b)** remitió al entonces solicitante unas tablas, de las que mencionó que las mismas no tenían el nivel de detalle requerido, es decir, si los elementos pertenecieron a las corporaciones antes citadas, asimismo, la autoridad responsable puntualizó que en relación a la temporalidad solicitada, indicó que se proporcionaba la información a partir del dos mil diecinueve, tomado en consideración la literalidad de la petición de información que señaló como temporalidad **“o desde que se tenga registro”** y finalmente el sujeto obligado manifestó que los registros se guardaban de manera anual, por lo que, no era posible proporcionar la información desagregada de forma mensual, sirviendo de apoyo el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**.

Ante esto, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que la Secretaría de Seguridad Pública, no le proporcionó la información requerida en el **inciso a)**, así como de sus consecutivos; de igual forma, señaló que el sujeto obligado, en el **inciso b)**, no le entregó el periodo y la frecuencia (mensual); asimismo, expresó que solo presentaba información respecto a los policías preventivos, por lo que, requería que realizara una búsqueda exhaustiva de

la información y con criterio amplio de la información solicitada y que la misma se le proporcionara en formato abierto.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que, no era cierto el acto reclamado, toda vez que, en ningún momento o forma ha negado total o parcialmente la información expresamente requerida, contrario a lo sostenido por el inconforme otorgó respuesta congruente exhaustiva y pormenorizada a la solicitud, proporcionando la información con la que contaba y la forma en la cual se poseía, por lo que, no irroga perjuicio alguno al Derecho Humano de Acceso a la Información consagrado en el artículo 6, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el sujeto obligado manifestó que no contaba con la información requerida en el **inciso a)** de la solicitud, toda vez que durante el proceso de ingreso y el alta del personal policial ante el Gobierno del Estado de Puebla, no se requería de forma alguna que acreditaran, manifestaran o exhibieran documentos diversos que acreditaran, ampararan o determinaran si los elementos de seguridad forman o formaron parte de otras instituciones de seguridad local o nacional, por lo que, la información requerida por el entonces solicitante en el inciso antes mencionado, no formaba parte de los requisitos para el trámite de alta o ingreso al servicio público; en consecuencia, se encontraba material y jurídicamente impedida para proporcionar información alguna que satisfaga el interés particular de la parte inconforme; asimismo, señaló que los únicos requisitos que deberían acreditar y satisfacer los elementos para ingresar al servicio policial en la dependencia, eran los establecidos en las convocatorias publicadas dentro del portal institucional.

Finalmente, la autoridad responsable en su informe justificado señaló que se envió al recurrente en vía correo electrónico las bajas, altas y el total por anualidad de los

elementos que conformaban la Secretaría, desagregada de manera mensual de la información requerida en el inciso b) de la solicitud a través de unas tablas que anexó en la ampliación de su respuesta inicial.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

Por otra parte, los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, determinan que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información

solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, en autos se observa que el recurrente pidió a la Secretaría de Seguridad Pública, del año dos mil a la fecha o desde que se tuviera registro, de manera mensual y en formato abierto la información establecida en los incisos a y b en la solicitud, la cual el sujeto obligado en su respuesta inicial, respecto al **inciso a)** señaló que la Dirección de Desarrollo Humano no llevaba a cabo el registro, como parte de los requisitos para el alta del personal, establecer que estos hayan laborado anteriormente en el ejército o de otra dependencia, por lo que, no era posible proporcionar la información en dicho punto y en alcance de la contestación original señaló que respecto a la información requerida en el **inciso a)** de la petición de la información, no contaba con lo requerido en dicho inciso, toda vez que al momento de recibir y remitir la documentación ante la Secretaría de Administración, para el alta de personal ante el Gobierno del Estado de Puebla, no formaba parte de los requisitos de dicho trámite, por ello se encontraba materialmente impedido para atender dicho cuestionamiento; asimismo, estableció que los elementos de la dependencia ingresaban conforme a las convocatorias públicas que se encontraban publicadas en el portal institucional indicando la siguiente liga <https://ssp.puebla.gob.mx/index.php/videos/item/4040-convocatorias>; de la cual se advierte lo siguiente:

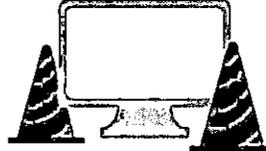
seg.puebla.gob.mx/tran-servprof/funcion-convocatoria



No se puede encontrar la página solicitada.
Se ha producido un error mientras se procesaba su solicitud.

No puede visitar esta página debido a:

- Un marcador o favorito educado
- Una dirección URL escrita
- Un motor de búsquedas que tiene un listado codificado para este sitio
- Usted no tiene acceso a esta página



En la captura de pantalla antes plasmada, se observa que el link proporcionado por el sujeto obligado en su alcance de su respuesta inicial y en el cual manifestó que se encontraban las convocatorias publicadas en el portal institucional y en la que se establecían los requisitos que deberían acreditar los elementos que querían pertenecer a la Secretaría de Seguridad Pública, marcaba error.

Sin embargo, el artículo 36, fracción II punto 8, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, establece que cuando exista disponibilidad de plazas vacantes, en la primera escala básica de la carrera policial, la Dirección General de Administración notificará a la Dirección de Desarrollo Policial para que elabore la convocatoria de ingreso, que será puesta a consideración de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, la cual al considerar adecuada la convocatoria, devolverá la misma a la Dirección de Desarrollo Policial, para que inicie con su difusión.

Asimismo, el artículo antes señalado establece que la convocatoria será pública y abierta, dirigida a todo aspirante hombres y mujeres, que deseen ingresar a la Institución Policial, vigilando que en la misma no exista discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico o condición social, o cualquier otra que viole el principio de equidad e igualdad de oportunidades para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria, asimismo, en su fracción II establece que los aspirantes hombres y mujeres, deberán presentar en original y copia legible al anverso y reverso en tamaño carta, en un folder manila tamaño carta entre otra documentación la indicada en el punto 8 de la fracción antes mencionada que a la letra dice: ***"8. Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a algún cuerpo de Seguridad Pública, Ejército Mexicano o empresa de Seguridad Privada, teniendo que ser de carácter voluntario, ya que cualquier otro motivo de baja será impedimento para su ingreso"***.

Finalmente, el multicitado precepto legal indica que, la Dirección de Desarrollo Policial, en su área de reclutamiento, será la encargada de recibir la documentación de los aspirantes hombres y mujeres y resguardarla en los términos que establezca la legislación aplicable.

En consecuencia, si bien es cierto, la autoridad responsable no está obligado a realizar documentos ad hoc para contestar las solicitudes, también lo es que en términos del numeral 154 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que establece que los sujetos obligados están constreñidos a otorgar a los solicitantes acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; tal como se indicó en párrafos anteriores es requisito saber si los agentes o elementos de la dependencia provienen de una corporación o de instancia federal, de acuerdo al artículo 36, fracción II punto 8, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de

Seguridad Pública, que indica que los aspirantes se encuentran obligados a entregar, entre otros documentos, **la copia de su baja voluntaria de algún cuerpo de Seguridad Pública, Ejército Mexicano o empresa de Seguridad Privada**; por lo que, el sujeto obligado cuenta con la documentación que contiene la información requerida por el recurrente en su **inciso a)**, misma que no fue proporcionada a este último, es decir, haberle otorgarle dichos documentos en copias simples, certificadas o en consulta directa, con el fin de que el entonces solicitante tuviera la oportunidad de tener la información requerida en el inciso antes mencionado.

Por otra parte, el sujeto obligado en su respuesta inicial del **inciso b)**, señaló al entonces solicitante unas tablas, las cuales mencionó que contenía la información requerida en dicho inciso, sin embargo, las mismas no tenían el nivel de detalle requerido, es decir, si los elementos pertenecieron a las corporaciones antes citadas, asimismo, la autoridad responsable puntualizó que en relación a la temporalidad solicitada, indicó que se proporcionaba la información a partir del dos mil diecinueve, tomando en consideración la literalidad de la petición de información que señala como temporalidad **“o desde que se tenga registro”** y finalmente el sujeto obligado manifestó que los registros se guardaban de manera anual, por lo que, no era posible proporcionar la información desagregada de forma mensual sirviendo de apoyo el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales que dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**.

Y la autoridad responsable, en su ampliación de contestación original respecto al **inciso b)**, remitió al recurrente una tablas, mismas que fueron plasmadas en el considerando **CUARTO** de esta resolución, y en las cuales manifestó que se establecían las bajas, las altas y el total de la anualidad de los elementos que conforman la secretaría, asimismo, dicha información estaba desagregada de forma

mensual; de igual forma, estableció que en relación a la temporalidad solicitada, indicó que se proporcionaba la información a partir del dos mil diecinueve, tomado en consideración la literalidad de la petición de información que señala como temporalidad **"o desde que se tenga registro"** y señaló que el número de elementos en el año dos mil diecinueve era de tres mil novecientos noventa y nueve; sin embargo, al realizar el desglose de manera mensual del año referido se tuvo como resultado la cifra de cuatro mil quinientos treinta y dos, siendo un error involuntario el dato presentado con anterioridad; por lo que, si bien es cierto otorgó la información establecida en el **inciso b)** de forma mensual, tal como lo requirió el recurrente en su solicitud, la misma no fue otorgada en archivo abierto como lo solicitó, incumpliendo así el sujeto obligado con lo establecido el numeral 152 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla que indica que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante; por lo que, no proporcionó al entonces solicitante la información requerida en el inciso b) en archivo abierto tal como pidió este en su petición de información, sin que en autos conste que la autoridad responsable haya fundado y motivado el cambio de modalidad, tal como lo establece el precepto legal señalado en líneas anteriores.

En consecuencia, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por el recurrente en su recurso de revisión, en virtud de cómo se estableció en párrafos anteriores el sujeto obligado cuenta con los documentos que contienen la información requerida por el entonces solicitante en el **inciso a)** de su petición de información y el sujeto obligado no proporcionó al recurrente en formato abierto la información solicitada en el **inciso b)** de la multicitada solicitud; por lo que, en términos de los artículos 17, 156, 158 y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio señalado en el rubro de esta resolución, para efecto de que proporcione al recurrente la

información requerida en el **inciso a)** y sus subincisos y remita en formato abierto la información solicitada en el **inciso b)**; notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado la solicitud de acceso a la información, por las razones y para los efectos establecidos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

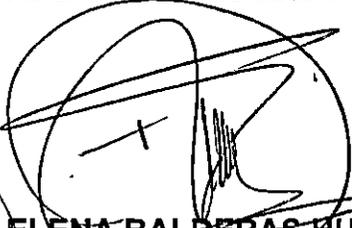
Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

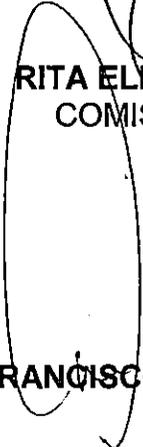
Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

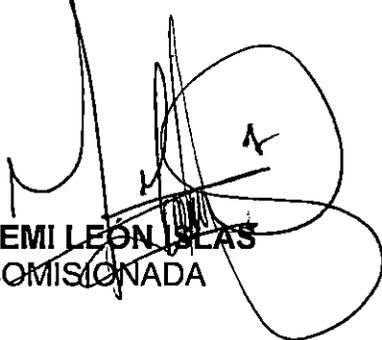
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a ~~que~~ se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

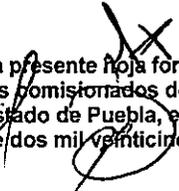

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública.
Solicitud Folio: 211204224000411
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0980/2024.


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO


La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0980/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/RR-0980/2024/MAG/RESOLUCION